

Señor

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATE
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 2023-00480
DEMANDANTE: CREDIFAMILIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A.
DEMANDADO: CARMEN HELENA SANCHEZ GONZALEZ

PRAVO CONSULTORES S.A.S., persona jurídica, identificada con NIT 901.262.843-4, sociedad apoderada de la parte actora del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 y 320 del C.G.P., respetuosamente me permito presentar recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN en contra del auto del 12 de marzo de 2024, inciso 6 y 7, por medio del cual se solicita notificar de la providencia a la demandada y concede nuevamente el término para contestar, así como también, no se fija fecha de secuestro hasta en tanto no se cumpla la notificación, a fin de que se REVOQUE con base en los siguientes argumentos:

1. Mediante los incisos atacados, el despacho resuelve “ordenar la notificación del presente auto a la demandada con las adecuaciones requeridas y conceder nuevamente el término legal... a fin de que se pronuncie en ejercicio y garantía de su derecho a la defensa”

2. De lo anterior, es pertinente aclarar que:

- a. Mediante memorial radicado el pasado 9 de noviembre de 2023, se radica ante su despacho notificación 2213 (+) y 291 (-) de la demandada.
- b. Conforme se desprende de la notificación 2213 remitida al correo helentra@hotmail.com, el día 13 de octubre de 2023, **se obtuvo acuso de recibido y se le contabilizó el término** para ejercer su derecho a la defensa o contradicción de conformidad con lo establecido por el art. 8 de la misma Ley a partir del 19 de octubre de 2023, término que feneció sin ninguna objeción.
- c. En ese sentido, la demandada se encuentra plenamente notificada y vinculada al proceso de la referencia, por tanto, la providencia que modifica el mandamiento de pago **debe ser notificado por estado**, teniendo en cuenta que, conforme lo establece el artículo 290 numeral 1 del C.G.P., solo deberá notificarse personalmente el mandamiento de pago sin que ello implique que las demás providencias que lo corrijan y/o modifiquen deban surtir el mismo trámite. Véase:

“ARTÍCULO 290. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.”

d. Dicho esto, a partir de la correcta notificación, y en su calidad la demandada, todas las actuaciones que surjan con posterioridad al mandamiento de pago deberán ser notificadas por estado.

3. Ahora bien, señala el despacho en el inciso 7 que: "una vez se cumpla la notificación aquí ordenada, el despacho procederá con la fijación de fecha para la diligencia de secuestro", situación que resulta inoperante para el trámite de las medidas cautelares, pues dichas limitaciones no se encuentran contempladas en nuestro ordenamiento jurídico.

4. Téngase en cuenta que, de acuerdo con el artículo 601 del C.G.P., se establece que:

"Artículo 601. Secuestro de bienes sujetos a registro: **El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo.** En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate; en el evento de levantarse el secuestro, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 59"

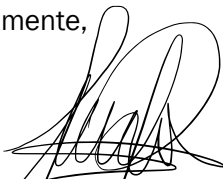
5. Razón por la cual, querer limitar el trámite de las medidas cautelares hasta en tanto no se notifique una providencia que fue puesta en conocimiento a la parte demandada por estado, vulnera el debido proceso que a mi representado le asiste, pues como a bien lo establece la norma, el inmueble objeto de hipoteca se encuentra con su correspondiente registro a ordenes de este despacho.

6. Vale resaltar que, las apreciaciones esbozadas por el despacho, no es impedimento para decretar el secuestro del inmueble pues, dentro de la misma diligencia puede poner en conocimiento de la parte demanda la providencia que corrige el mandamiento de pago conforme lo establece el artículo 37 inciso 3 del C.G.P. el cual señala:

"Artículo 37. Reglas generales: ... **Cuando se ordene practicar medidas cautelares** antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, a petición y costa de la parte actora y sin necesidad de que el juez lo ordene, **se anexará al despacho comisorio una copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, para efectos de que el comisionado realice la notificación personal.**"

En consecuencia, solicito señor Juez se REVOQUE los incisos del auto recurrido, y en consecuencia, se sirva ordenar seguir adelante con la ejecución y, se sirva decretar el secuestro del inmueble identificado con folio 051-199221.

Atentamente,



PRAVO CONSULTORES S.A.S
MARÍA FERNANDA PAREDES PALACIOS
NIT. 901.262.843-4
T. P. No. 398.421 del C. S. J.
Cod:2300037